AÑO DE 1859. Martes 4 de octubre. NÚMERO 119.

# Boletin Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

## ARTICULO DE OFICIO.

### PRIMERA SECCION.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

**CIRCULAR NUM. 554.**

*Administracion.—Negociado 4.°*

Se publica la subasta del Boletin oficial de esta provincia para el año próximo de 1860.

En el dia 6 de noviembre próximo á la hora de las tres de la tarde, tendrá lugar en este Gobierno de provincia la subasta y adjudicacion de la impresion del Boletin Oficial de la misma para el año próximo de 1860, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Orense setiembre 30 de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

*Pliego de condiciones para la subasta del Boletin oficial de esta provincia para el año de 1860.*

1.° La adjudicacion del Boletin oficial de esta provincia para el año próximo de 1860, se ha de celebrar á las tres de la tarde del dia 6 de noviembre inmediato en pública subasta en el despacho del Sr. Gobernador ante su autoridad con asistencia de las personas que deben conocer del acto.

2.° Las proposiciones extendidas en los términos que expresa el modelo, se depositarán en la caja que al efecto se hallará colocada desde hoy hasta las tres de la tarde del dia anterior al de la subasta en la Secretaría de este Gobierno, ó podrán dirijirse al mismo por el correo con un doble sobre que exprese su contenido.

3.° La dimension del Boletin y Suplementos será de un pliego de papel contínuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho), dividido en cuatro planas con cuatro columnas, cada una de ancho de nueve emes de parangona, en tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo; y su publicacion será los martes, jueves y sábados de cada semana.

4.° Ha de insertar en el Boletin bajo el epígrafe de *Artículo de oficio*, toda la parte oficial comprendida en la primera seccion de la Gaceta de Madrid, como tambien las circulares, anuncios y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior al de la publicacion, con las formalidades prevenidas en las Reales órdenes de 6 de abril de 1839 y 10 de agosto de 1856, y las que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la ley de 9 de agosto del mencionado año de 1859.

La insercion de los citados documentos se hará precisamente por el órden que sigue:

1.° Gobierno de provincia.
2.° Corporaciones provinciales.
3.° Insercion de la Gaceta.
4.° Gobierno militar y oficinas de Hacienda.
5.° Ayuntamientos, Audiencia territorial, juzgados y anuncios oficiales de las demas dependencias del Estado.

5.° Cuando en el Boletin oficial ordinario no cupiese alguna órden, reglamentos, listas electorales etc. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobierno de provincia lo considera urgente.

6.° Los anuncios referentes á ventas y demas servicios del ramo de Bienes nacionales, se insertarán conforme á lo prevenido en la Real órden de 1.° de setiembre de 1856 y á las demas de que en ella se hace mérito.

7.° En los casos en que las necesidades del servicio exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios prévia siempre la autorizacion de este Gobierno si no fuesen sobre asuntos del mismo, el importe de aquella será de cuenta de la dependencia ú oficina que la reclamase.

8.° Será obligacion del editor remitir gratis 24 ejemplares para la Secretaría de este Gobierno y secciones de Fomento y Estadística del mismo, dos al Consejo provincial, uno al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca nacional, Regente de la Audiencia, Capitanía general, Ilustrísimo Sr. Obispo de la Diócesis, Gobierno militar, Diputados á Córtes, Diputados provinciales, Gobernadores de Coruña, Pontevedra y Lugo, Comandante de la Guardia civil, Jefes de los destacamentos de la misma fuerza en la provincia, Comisaría de vigilancia, Jefes de Hacienda de la provincia, Comisionado de Ventas de Bienes nacionales, Vicaría eclesiástica, Directores del Instituto y Escuela normal, Biblioteca provincial, Ayuntamiento, Juzgados ordinarios y especial de Hacienda y Depositaría provincial.

El reparto y envio de estos ejemplares y de los de pago será de cuenta y riesgo del editor.

Para que no sufran extravío los números ó ejemplares que deben remitirse al Ministerio de la Gobernacion, se efectuará dicha remesa en colecciones mensuales cosidas ó ligeramente encuadernadas, conforme á lo dispuesto por Real órden de 19 de octubre de 1858.

9.° El editor antes de la publicacion de cada número ó suplemento, pasará la prueba á este Gobierno para las rectificaciones que corresponda.

10. Ademas de los índices mensuales y el de semestre, dará el editor al finalizar el año, el general, siendo unos y otros en hoja separada ó independiente del Boletin y precisamente á la terminacion de mes.

11. El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de desamortizacion si lo reclamasen.

12. Todo el que haya de presentarse licitador, debe reunir las condiciones que se marcan en la regla 7.ª de la Real órden de 8 de octubre citada.

13. El editor ha de cobrar el importe de la subasta por trimestres adelantados de los fondos provinciales.

14. No se admitirá proposicion que diga por pliego, ni número de impresos, sino que ha de ser en globo; para cuya inteligencia y publicidad se inserta á continuacion el modelo de proposicion á que han de sujetarse los licitadores.

15. A la proposicion habrá de acompañar carta de fianza de tener el proponente establecimiento tipográfico, suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demas útiles necesarios y acompañarse la carta de pago que acredite haber hecho el depósito de 8.000 rs. en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia.

16. Hecha la adjudicacion, se devolverán en el momento todas las cartas de pago á los interesados, excepto la correspondiente al rematante que quedará en garantía de su contrato.

17. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se decidirá por la suerte cual de ellas ha de adoptarse; pero en igualdad de circunstancias si alguna fuere del actual contratista, será preferida sin dar ocasion al sorteo.

18. Se obliga al redactor á estar suscrito á la Gaceta de Madrid, para mejor servicio del Boletin.

19. El rematante otorgará la oportuna escritura de fianza á satisfaccion de este Gobierno, siendo de su cuenta los gastos que la misma y una copia de ella produzcan.

20. La adjudicacion se hará por el Gobernador en uso de las facultades que le concede el art. 1.° del Real decreto de 2 de mayo de 1851; pero sin perjuicio de remitir al Ministerio una relacion de las personas que hayan hecho proposiciones, con expresion de los precios y adjudicacion que se haya declarado.

Orense setiembre 30 de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

*Modelo de proposicion que se cita.*

Don N. . . , de T. . . , ofrece imprimir, publicar y remitir á cada uno de los Ayuntamientos de la provincia, *tantos* números ó ejemplares del Boletin oficial de la misma, así ordinarios como extraordinarios y suplementos, cuanto sea el de las parroquias de que cada una se compone, y separadamente uno para la Secretaría de cada distrito municipal, que es junto ascienden á 937 ejemplares. Ademas, ofrece tambien remitir los números correspondientes á las autoridades y funcionarios que se señalan en el pliego de condiciones que sirve de base para la subasta, al cual se sujeta en un todo por la cantidad anual de. . . . . rs. vn.

Fecha y firma del proponente.

---

**CIRCULAR NUM. 555.**

Anunciando vá á dar principio á la visita del papel sellado Don Pedro Rodriguez Andrade.

*Seccion de Hacienda.*

Segun me participa el Sr. Administrador de Hacienda en oficio de este dia con fecha 28 del que rige, y con arreglo á la prevencion 2.ª de la Real órden de 4 de marzo de este año comunicada por la Direccion general de Estancadas en 24 del mismo, ofició dicho Jefe de Hacienda

al nuevo Visitador de la renta del papel sellado, que lo es Don Pedro Rodriguez Andrade, para que desde luego dé principio á su cometido, empezando á girar la visita por esta capital.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de la regla 2.ª de la precitada Real orden, y á fin de que los funcionarios públicos y oficinas, sea cual fuere el Ministerio á qué correspondan, no opongan obstáculo al referido Visitador en el desempeño de su comision, sin necesidad de impetrar éste permiso prévio de las autoridades de quienes dependan los funcionarios que deben ser visitados, y á las que me dirijo á este fin. Orense setiembre 30 de 1859. — El Gobernador, — *Hermenegildo Guitian.*

## TERCERA SECCION.

**Número 556.**

***En la Gaceta de Madrid núm. 268 del domingo 25 de setiembre último se lee lo siguiente:***

**Subasta de impresiones y libros para la recaudacion de consumos de esta capital para 1860.**

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.**

Aprobado por Real orden de 6 del actual el presupuesto de libros é impresos en que deben llevarse los asientos de consumos de esta capital en 920 rs., se saca á pública licitacion este servicio bajo el siguiente pliego de condiciones:

*Pliego de condiciones para la subasta de las impresiones y libros que se necesitan para el servicio de la recaudacion de consumos de esta capital en el próximo año de 1860, segun se expresa en el presupuesto y modelos que obran de manifiesto en esta Administracion.*

1.ª La impresion y encuadernacion de los libros y demas documentos que se anuncian en el presupuesto que precede, habrá de hacerse por el contratista con sujecion á los modelos que estarán de manifiesto en esta Administracion principal.

2.ª El papel que ha de emplearse en los referidos libros é impresiones ha de ser de tina de buena calidad y del tamaño comun, encuadernándose los libros á lomo abierto y cubiertos de badana con targetas en octava y en blanco, y con la primera y última hoja del sello de oficio del año de 1860.

3.ª El acto de la subasta tendrá efecto en esta Administracion, á las doce del dia 6 de noviembre próximo, ante el Administrador principal, Oficial primero Interventor y Fiscal de Hacienda, admitiéndose por espacio de media hora las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados con entera sujecion al adjunto modelo, procediéndose en seguida á la apertura y publicacion de dichas proposiciones.

4.ª Para tomar parte en la subasta será necesario acreditar, por medio de la correspondiente carta de pago, haber constituido en la Caja general de Depósitos la cantidad de 300 rs., sin cuyo requisito no podrá ninguno efectuarlo.

5.ª Si á la mas ventajosa proposicion resultasen dos ó mas iguales, se abrirá licitacion verbal entre sus autores durante un cuarto de hora, despues del que se rematará en favor del mejor postor.

6.ª Si en esta última licitacion no se hubiese obtenido mejora, quedando por consiguiente iguales dichas proposiciones, se adjudicará el remate con arreglo á la Real orden de 9 de abril de 1858.

7.ª Los documentos del depósito se devolverán á todos los interesados, á excepcion del rematante, tan luego como sea concluido el acto del remate.

8.ª Dicho rematante tendrá obligacion de presentar en el término de 48 horas un fiador abonado que garanti e el cumplimiento del contrato.

9.ª Seguidamente que la Superioridad devuelva aprobado el expediente, el rematante otorgará la correspondiente escritura, cuyos gastos abonará, quedando responsable por su demora al resultado que tenga el nuevo remate, que se hará por su cuenta, y á la indemnizacion de los perjuicios que se irroguen al Estado, segun el artículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

10. Este se obliga á entregar en la Administracion, para el 15 de diciembre del corriente año, la mitad de los libros é impresiones que se subasten, y la otra mitad hasta el 15 de enero siguiente.

11. En el caso de que el rematante se negase á presentar el fiador á que hace referencia la proposicion 8.ª de este pliego, se procederá á la detencion del depósito, el que perderá sin perjuicio de la responsabilidad á que por esto se haga acreedor.

12. Si por aquel se faltase al cumplimiento del contrato, ó este no se efectuase en el plazo prefijado, la Administracion lo tendrá por rescindido á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaracion serán:

Primera. La celebracion de un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

Segunda. La satisfaccion al Estado de los perjuicios que á este hubiese ocasionado la demora en este servicio.

Tercera. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá el depósito de los 300 rs., pudiendo ademas secuestrarle sus bienes si aquel no fuese suficiente á cubrir los perjuicios ocasionados.

Cuarta. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, la Administracion hará por su cuenta este servicio á perjuicio del primer rematante.

13. La cantidad de 920 rs. á que asciende el presupuesto es la base para la subasta, y no se admitirán proposiciones que excedan de dicha suma.

14. El pago de la total cantidad en que quede hecho el remate, se verificará luego que el rematante haya cumplido lo estipulado en la condicion 10 de este pliego, y mediante la correspondiente consignacion de fondos para este objeto.

Orense 19 de setiembre de 1859.—Joaquin María Espiau.

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe, vecino de . . . . calle de . . . . . número . . . . . se obliga á hacer las impresiones y libros asignados en el presupuesto de 21 de julio de 1859, que obra de manifiesto en la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia en la cantidad de . . . . . (en letra) reales vellon, con sujecion al pliego de condiciones que le acompaña.

(Fecha y firma del proponente.)

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público Orense 3 de octubre de 1859.*—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

## CONCLUSION del Reglamento para la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada.

### TITULO VIII.

*Plan de estudios de la Academia.*

Art. 70. El curso de estudios de la Academia durará cuatro años, dividiéndose cada uno en dos semestres. Al fin de cada semestre se verificará el exámen de las materias que se hayan estudiado durante el mismo; pero únicamente será definitivo el de fin de año, debiendo examinarse de nuevo los que no hubiesen sido aprobados en los del primer semestre; y si entonces tampoco lo fueren, perderán el año lo mismo que el que no lo sea de las materias del segundo.

Art. 71. Se llaman primeras clases aquellas cuyo exámen es definitivo al fin de cada año, y segundas las que sus exámenes pueden repetirse en los años posteriores. Igualmente se consideran como terceras las que correspondan á ciertos ejercicios ó estudios que aun cuando necesitan saberse, solo exigen aptitud física ó cortos esfuerzos de la memoria, por lo cual no se les aplica mas censura que la de aprobado ó desaprobado.

Art. 72. Encargándose el Subdirector de la Academia de la clase de artillería, y los Capitanes Profesores de las primeras, se desempeñarán las demas entre estos y los Ayudantes de la manera mas conveniente al servicio y segun aquel Jefe lo determine.

Art. 73. En el siguiente estado se expresan las materias correspondientes á cada año y semestre.

| Años | Semestres | Primeras horas. | Segundas horas. | Terceras horas. | Cuartas horas. |
|---|---|---|---|---|---|
| 1.º | 1.º | Trigonometría esférica y geometría analítica. | Física. . . . . | Dibujo topográfico. . . . . | Ordenanzas y ejercicios de infantería. |
| | 2.º | Geometría descriptiva y geodesia. . . . . | Química. . . . | Dibujo lineal. . | Prácticas de geodesia y tiro al blanco con todas las clases de armas de fuego portátiles, usadas en la marina. |
| 2.º | 1.º | Cálculo diferencial | Idem. . . . . | Dibujo lineal copiando del natural. . . . | Ejercicios de artillería y esgrima de todas las armas blancas que tienen aplicacion en la marina. |
| | 2.º | Cálculo integral. . | Química orgánica é industria militar. | Idem id. . . . | Idem. |
| 3.º | 1.º | Mecánica racional. | Indust.ª militar. | Dibujo lavado. . | Ejercicios de artillería é idioma inglés. |
| | 2.º | Mecánica aplicada á las máquinas. Resistencia de materiales. . . | Juzgados militares. . . . | Idem id. . . . | Idem id. |
| 4.º | 1.º | Artillería en general. . . . . . | Fortificacion. . | | |
| | 2.º | Artillería, táctica naval y nociones de la militar. | Elaboracion de artificios de guerra. . . | Prácticas de artillería. . . | |

Se consideran como primeras clases, las de matemáticas puras, mecánica racional y aplicada, artillería, física, química, industria militar y dibujo lineal.

Como segundas, las de fortificacion, Ordenanzas, Juzgados militares, dibujo topográfico y lavado, y elaboracion de artificios de guerra.

Como terceras, todas las restantes comprendidas en el anterior estado.

Art. 74. El curso de los primeros semestres durará desde 15 de enero al 10 de junio, en que darán principio los exámenes. Concluidos estos, habrá vacaciones hasta el 15 de agosto que se abrirá el segundo semestre, dando principio á los exámenes de este en 1.º de enero del año siguiente.

Art. 75. No serán dias de clases los domingos, fiestas mayores y los dias de gala que se refieran al Rey, Reina, Príncipe ó princesa de Asturias.

Art. 76. La Junta facultativa de la Academia propondrá en cualquier tiempo las obras que considere mas á propósito para que sirvan de texto en sustitucion de las que se tengan, exponiendo las ventajas de la variacion antes de que recaiga la competente autorizacion para llevarse á efecto.

Art. 77. Cada Profesor presentará á dicha Junta facultativa, antes de principiar el semestre, el número de lecciones ó conferencias en que conceptúe debe dividirse el curso para que merezca la aprobacion de la Junta y del Jefe del cuerpo. Para dichas conferencias se arreglarán los textos convenientemente, con relacion al tiempo en que hayan de estudiarse, contando con las teorías mas importantes y necesarias para la inteligencia de los cursos sucesivos y demas aplicaciones de la facultad, y reduciendo, y aun suprimiendo si es preciso, las que no tengan semejante importancia, atendiendo siempre á que la totalidad de curso sea asequible á una regular capacidad, como la que debe suponerse en la mayoría de los alumnos.

Art. 78. La enseñanza de cada curso ha de ser teórico-práctica, sin reducirse en las ciencias aplicadas, á exponer las teorías en las clases, sino haciendo que los alumnos se ejerciten en usarlas debidamente. Así, á los que cursan mecánica aplicada se les hará estudiar prácticamente las diversas máquinas de los talleres del arsenal y otros; calcular las fuerzas vivas que les comunican; las diversas fuerzas motrices que se emplean; el trabajo útil que ejecutan, y la resistencia que necesitan sus diferentes partes, proporcionándoles igualmente la resolucion de las variadas cuestiones á que da lugar dicho estudio. Del mismo modo la clase de industria militar se ocupará en ensayos prácticos de diversas fabricaciones, visitando los establecimientos propios y los de artillería del cuerpo que se puedan. Para la clase de

ciencias naturales se irá formando un gabinete, donde prácticamente puedan estudiarse las mas importantes propiedades de los cuerpos, reacciones y análisis. En la clase de geodesia se enseñará el manejo de los instrumentos, á fin de poderlos usar en el levantamiento de planos, proponiéndose cada año adelantar estos trabajos. El estudio del dibujo será progresivo, ejercitándose especialmente en copiar objetos del material de artillería, y hasta representar cualquier otra máquina en la escala que proponga, en el dibujo de las piezas y montajes, con los datos que determinan y con las alteraciones que se juzguen necesarias. Finalmente, á las prácticas de artillería, que deberán tener lugar en las estaciones de primavera y otoño de cada año, se les dará en todos sentidos la mayor amplitud posible para que á los conocimientos teóricos adquiridos por los alumnos y Subtenientes puedan reunir los que la experiencia y la práctica enseñan, recogiendo al mismo tiempo todos los datos que se consideren útiles y necesarios para lo sucesivo.

Art. 79. La distribucion de las horas de instruccion para los alumnos se hará por el Subdirector en principios de cada estacion, ó cuando lo exijan las necesidades del servicio, procurando siempre que estén ocupados en las clases y prácticas de seis á siete horas diarias en los dias no festivos, quedándoles suficiente tiempo con las restantes para el estudio privado y descanso. Regularmente se destinarán dos horas para las primeras clases teóricas, á no ser que sea tan corto el número de alumnos que parezca excesivo este tiempo; otras dos horas se ocuparán habitualmente en las segundas, y las dos ó tres restantes se ocuparán en los prácticas de las respectivas clases y en los ejercicios de las terceras.

## TÍTULO IX.

### *Exámenes y canon de censuras de los alumnos.*

Art. 80. Los exámenes de los alumnos y Subtenientes alumnos de la Academia se verificarán ante las Juntas parciales, compuestas de tres Profesores ó Ayudantes, procurando siempre que en esas ternas entre el Profesor ó Profesores de las clases que hayan de examinarse.

Art. 81. El mas antiguo de los que asistan á dichas Juntas en ternas, hará de Presidente, y de Secretario el mas moderno, quedando á cargo de este el dar parte diario al Director y Subdirector del resultado del exámen, y debiendo tambien al terminarse los de una clase, extender el acta correspondiente.

Art. 82. Antes de empezar el acto, el Profesor respectivo presentará á la Junta una relacion de los alumnos de su clase, colocados por el órden de aprovechamiento y con expresion del concepto que de ellos tenga formado respecto á su instruccion, y los trabajos prácticos que hayan ejecutado, como cuadernos del cálculo, planos, resolucion de problemas de mecánica, balística y otros.

Art. 83. En estos exámenes se seguirá el mismo método que en los de ingreso, sacando cada alumno tres ó mas papeletas á la suerte. Generalmente el profesor de la clase será el que pregunte, tanto sobre el asunto de dichas papeletas, como sobre cualquiera otra parte del curso; pero los demas examinadores podrán hacerles las preguntas que juzguen convenientes, hasta cerciorarse del grado de instruccion del que se examina. Concluido el exámen de cada dia, se procederá á la votacion como en los exámenes de ingreso, y despues se formará la relacion nominal de cada clase, con los números que se hubiesen asignado á los que hayan sido aprobados. Para esta censura se ha de atender á que el alumno posea las materias del curso con la suficiente extension para poder continuar los estudios sucesivos, y para aplicarlas con facilidad á las diversas atenciones de su profesion.

Art. 84. Los alumnos que en el primer semestre no fueran aprobados de las primeras clases, continuarán el estudio de las del segundo, teniendo que ser aprobados de aquellas en los exámenes de fin de año, antes de ser admitidos al de las del segundo, y perdiéndole definitivamente, si fuesen reprobados. Igualmente sucederá al alumno que no fuese aprobado en los exámenes del segundo semestre, tanto si lo ha sido del primero entonces, como si lo fué á su debido tiempo.

Art. 85. Despues de los exámenes de las primeras clases se verificarán los de las segundas, asignando á cada alumno las mismas censuras y números desde 1 á 5; pero el exámen no será definitivo hasta fin del curso correspondiente al último año, en cuyo caso, si no es aprobado de aquellas, se le retendrá seis meses sin ascender hasta que las estudie; y si vuelto á examinar fuese nuevamente reprobado, se le propondrá á S. M. para su licencia absoluta, debiendo en el caso contrario ascendérsele á Teniente, colocándose, no obstante, detras del último de los que, de su promocion, lo fueron á su debido tiempo.

Art. 86. Asimismo, á fin de cada semestre y año se verificarán los exámenes de las terceras clases, sin asignar número á la censura de aprobado, y repitiéndose el exámen de los desaprobados á fin de año, imponiéndoles algun arresto, si no mostraron la atencion y comportamiento que son debidos.

Art. 87. El Subteniente alumno, ó alumno que pierda curso dos años seguidos ó tres con intérvalos, será despedido de la Academia.

Art. 88. El que justifique debidamente haber estado enfermo la tercera parte por lo menos del tiempo de estudio destinado á cada curso, dejará de ser examinado, á menos que lo solicite, en cuyo caso, podrá efectuarlo con los de su clase, ó á lo sumo dentro del primer mes del semestre inmediato. Y ya sea reprobado ó renuncie al exámen, la pérdida del curso no le servirá de nota para los efectos expresados en el artículo anterior.

Art. 89. Igualmente el alumno ó Subteniente que durante un semestre haya estado de baja un número de dias de clase que no llegue á componer la tercera parte de aquel, tendrá precision de examinarse, bien cuando los de su clase lo verifiquen, ó al ser dado de alta, si su enfermedad le alcanzó en la época de los exámenes; y si resultase reprobado, sufrirá las consecuencias de lo prevenido en el artículo 87.

Art. 90. Cuando cada terna termine sus exámenes, se extenderán por el que haya hecho de Secretario las relaciones ó actas del resultado correspondiente á cada clase. Una de estas relaciones, firmada por los tres que componen la Junta, la pasará al Secretario de la facultativa, y dos copias visadas por el Presidente, una al Director y otra al Subdirector de la Academia.

Art. 91. Para la formacion de las ternas de exámen, nombradas por el Subdirector con la aprobacion y conocimiento del Director, deberá contar aquel Jefe consigo mismo, sin perjuicio de poder asistir á cualquiera otra junta de exámen, siempre que quiera inspeccionarlo ó lo considere necesario.

Art. 92. Cuando asista el Director á cualquiera de los exámenes, y estuviese presente en el acto de la votacion, se considerará como doble su voto, á fin de que no resulte empate.

Art. 93. Cuando se hallen terminados por completo todos los exámenes, lo pondrá en conocimiento del Director, el Subdirector. Dicho Jefe remitirá al Director del cuerpo las copias de las actas del exámen, con un estado general de las censuras y números que hayan obtenido los que deban ser ascendidos, para determinar el órden con que han de colocarse en la escala. Este estado lo formulará el Secretario de la Junta, por lo que arrojen los libros de actas de exámen. El Director del cuerpo, en vista de esos antecedentes y de los informes que reciba del Director de la Academia, formulará las propuestas de los que deban ser ascendidos, y de los que hayan de despedirse por haber perdido dos ó mas años.

## TÍTULO X.

### *Premios, penas y castigos de los alumnos y Subtenientes.*

Art. 94. El alumno ó Subteniente que en los exámenes de algunas de las primeras clases de primero y segundo semestre del año que curse, obtenga por nota un número comprendido entre el 9 y el 10, ambos inclusive, se hará acreedor siempre que su conducta corresponda á su sobresaliente aplicacion, á un premio, que podrá consistir en una buena obra de matemáticas, un estuche de dibujo, ó un tratado de física, química ó artillería, segun la materia en que haya demostrado su aprovechamiento.

Art. 95. Igualmente el Subteniente alumno que al ser promovido á Teniente resulte haber conservado el primer puesto de su clase en todas las primeras y segundas de los ocho semestres en que se dividen los estudios de la Academia, y obtenido en las primeras una censura que no baje del número 5 y uno de los tres primeros puestos en las terceras, será premiado, siempre que no desmerezca en su conducta, con un sable ó espada de reglamento y de esmerada construccion, cuya hoja tendrá grabado un lema que patentice el mérito contraido por su poseedor.

Art. 96. Tanto esta recompensa como las de que se hace mérito en el art. 94, serán consignadas en las hojas de servicio de los alumnos que las obtengan, costeándose unas y otras por los fondos de la Academia.

Art. 97. Los alumnos y Subtenientes alumnos estarán sujetos á las leyes penales que establecen las Reales Ordenanzas, debiéndoseles juzgar con arreglo á lo que en las mismas se previene; y su subordinacion, con respecto á los Generales, Jefes y Oficiales de la armada y del ejército, será la que las mencionadas Ordenanzas prefijan.

Art. 98. Dependerán inmediatamente de los Jefes y Oficiales de la Academia quienes podrán imponerles por las faltas que cometan, las correcciones siguientes:

1.ª Reprension verbal.
2.ª Arresto en su domicilio.
3.ª Idem en el local de la Academia.
4.ª Arresto en el cuarto que se destine al efecto en la Academia, en el cual quedarán encerrados mientras no lleven charreteras.

Art. 99. Los Ayudantes Profesores solo podrán imponer los tres primeros castigos; pero la duracion de todos, que no podrá exceder de un mes, la fijará el Subdirector, á no ser que los imponga el Director por su propia autoridad.

Art. 100. Los Jefes de la Academia promoverán tambien los procedimientos que hayan de seguirse por faltas ó delitos, cuyas penas se consignan en las Reales Ordenanzas del ejército y armada.

## TÍTULO XI.

### *Disposiciones generales concernientes á los alumnos y Subtenientes.*

Art. 101. Los alumnos y Subtenientes alumnos vestirán constantemente el traje militar que les está asignado. Los Jefes y Oficiales de la Academia vigilarán cuidadosamente la conducta privada que aquellos observen. El domicilio que elijan deberá merecer la aprobacion del Director, y siempre que varíen lo pondrán en conocimiento de este.

Art. 102. Será de cuenta de los alumnos y Subtenientes el presentar todos los libros de texto que necesiten, los cuales serán sellados y rubricados en la primera y última hoja de cada uno por el Profesor de la clase respectiva. Asimismo tendrán obligacion de presentar un estuche, papel, lápices, tinta de china y demas efectos de dibujo y útiles ne esarios para las demas clases de la carrera.

Art. 103. En la clase de esgrima será de cuenta de los que asistan, el reparo de las roturas que ocurran en los efectos que usen.

Art. 104. Antes de entrar en las primeras clases, y al toque que se dé con este objeto, se presentarán los Jefes que los Profesores hubiesen nombrado de cada una al Subdirector ó Profesor mas antiguo que haya, al que darán parte si faltase alguno, ó de cualquiera otra novedad que ocurra.

Art. 105. Cuando un alumno ó Subteniente se diere de baja por enfermo, la remitirá sin dilacion al Jefe de su clase para que lo ponga en conocimiento del Profesor, al que deberá entregar aquella.

Art. 106. Los Jefes de clase nombrados por los Profesores, observarán en el régimen de las suyas respectivas las prevenciones que los mismos Profesores les hiciesen.

Art. 107. Los Subtenientes alumnos alternarán para su instruccion del servicio de guardias con los Tenientes Ayudantes Profesores de la Academia.

## TÍTULO XII.

### *Del Secretario, Bibliotecario y demas Profesores que tengan á su cargo algunos efectos.*

Art. 108. El Bibliotecario será, como queda dicho, un Capitan Profesor. Formará los catálogos é inventarios de las obras y demas efectos que tenga á su cargo, haciendo presente á la Junta económica las adquisiciones que creyese mas convenientes. El Condestable encargado de efectos en la Escuela, ú otro cualquiera que determinen los Jefes, auxiliará en sus trabajos al Capitan encargado de la Biblioteca.

Art. 109. El Profesor de química é industria militar, el de artillería, el de geodesia, el de dibujo, el encargado de la sala de máquinas, y cualquiera otro que tenga á su cargo efectos de la Academia, tendrán sus correspondientes inventarios de todos ellos, dando cuenta á la Junta económica de los que sea preciso recomponer ó adquirir de nuevo.

Art. 110. Para los trabajos de la Secretaría habrá un Condestable escribiente á las inmediatas órdenes del Secretario. Este tendrá á su cargo la redaccion de las actas y acuerdos de la Junta, así como el desempeño de todos los demas trabajos que su oficina le proporcione, debiendo satisfacerse de los fondos de la Academia los gastos de escritorio que ocasione aquella.

## TÍTULO XIII.

### *Dotacion de la Academia, gratificaciones y ventajas de los Jefes y Oficiales destinados á ella.*

Art. 111. Para satisfacer la asignacion á los Maestros de esgrima é inglés, adquisicion de obras para la Biblioteca, entretenimiento de las clases y demas gastos de la Academia, se librarán mensualmente 1,600 rs. vn.

Art. 112. Dicho fondo de dotacion existirá en la Caja de la Escuela á cargo del Director, Subdirector y Cajero, siendo cargo de este último el rendir en cada tercio la cuenta y estados correspondientes.

Art. 113. Dos ó tres meses antes de la formacion de los presupuestos, propondrá la Junta facultativa al Director del cuerpo la cantidad que debe solicitarse del Gobierno de S. M. para que se consigne en aquellos, con objeto de atender á la formacion del gabinete de ciencias naturales, compra de instrumentos geodésicos, máquinas y demas modelos que deben adquirirse en la Academia para la mas perfecta instruccion de los alumnos y Oficiales del cuerpo.

Art. 114. El servicio de la Academia

se considera como preferente y honorífico, haciéndose acreedores con su buen desempeño á la Real munificencia, los Jefes y Oficia es destinados á aquella.

Art. 115. Ademas de los premios que puedan obtener por méritos muy relevantes, los Jefes y Oficiales, á los cuatro años de permanencia en la Academia, tendrán derecho á la cruz sencilla de Isabel la Católica ó Carlos III, y á una encomienda á los siete, si son Jefes, con el derecho á ella si no lo son, para cuando lo sean. Las gratificaciones que disfrutarán serán las siguientes:

El Subdirector, 600 rs. mensuales.

El Capitan Profesor y Comandante de la Compañía-escuela de Condestables, 500.

Los tres Capitanes Profesores, 400.

Y los Tenientes Ayudantes de la Academia y Profesores de la Compañía-escuela de Condestables, 300.

Art. 116. Por el presente reglamento quedan derogadas todas las Reales órdenes y disposiciones que se opongan á lo que en el mismo se previene.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 19 de setiembre de 1859.*—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

## CUARTA SECCION.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Transcurrido el plazo que las instrucciones señalan para ingresar en Tesorería las cantidades que algunos Ayuntamientos son en deber á la Hacienda pública por las contribuciones de consumos, subsidio, territorial y sus recargos, correspondientes al tercer trimestre y anteriores de este año; me veo en la necesidad de advertirles que si para el 10 del corriente mes no han verificado el ingreso de las que resulten debiendo, expediré los apremios de ejecucion sin consideracion de ninguna clase, puesto que ya han tenido tiempo suficiente para recaudarlas de los primeros contribuyentes.

Al propio tiempo les ruego remitan á esta Administracion los recibos de gastos municipales y premio de cobranza de las mismas contribuciones correspondientes al tercer trimestre que ha concluido; así como los estados de los apremios que hayan dirigido á los contribuyentes. Los primeros para formalizarlos dentro del presente mes; y los segundos para formar el estado general que esta oficina debe remitir á la Direccion de Contribuciones el dia 15 del mismo.

Orense 2 de octubre de 1859. —*Joaquin María Espiau.*

## QUINTA SECCION.

*Juzgado especial de Hacienda de Orense.*

Don Juan Bohigas, juez especial de Hacienda de la provincia de Orense.—Por el presente cito, llamo y emplazo á un tal Abella, el cual se supone ser comerciante ó tendero y vecino de Betanzos, por término de treinta dias para que se presente en este juzgado por la escribanía del que autoriza á responder á los cargos que contra él resultan en causa que instruyo sobre delito de contrabando; apercibido de que transcurridos que sean dichos treinta dias sin verificar su presentacion, se sustanciará la causa en rebeldía, practicándose las notificaciones que ocurran en los estrados de este juzgado las que le pararán igual perjuicio que si fuesen en su persona.

Dado en Orense á 29 de setiembre de 1859.—*Juan Bohigas.*—Por mandado de S. S., *Valentin de Nóvoa.*

*Juzgado de 1.ª instancia de Orense.*

El doctor don Venancio Moreno, juez de paz de esta ciudad de Orense, en funciones de primera instancia en ella y su partido por indisposicion del que lo es en propiedad.—Hago saber que en este juzgado y por el oficio del que autoriza, se instruyó causa criminal por hurto de yerba seca y sarmientos egecutado en la casa del Malbelo, propia de don José María Saco, contra José Fernandez Gomez, natural de san Martin de Moreiras, vecino de santa María de Tuén, de 44 años de edad, viudo actualmente y de oficio labrador bracero.

Y mediante dicho procesado se halla prófugo, por auto del dia de ayer he acordado se le requisitoriase á medio del Boletin oficial: por tanto ruego y encargo á los señores jueces de primera instancia, alcaldes, agentes de vigilancia pública y mas personas que corresponda, que siendo habido el José Fernandez Gomez, procedan á su captura, remitiéndolo con seguridad á este juzgado.

Dado en la ciudad de Orense á 29 de setiembre de 1859.—*Venancio Moreno.* —Por mandado de dicho señor, *Antonio Mendez.*

*Idem de Corcubion.*

Don Bernardo Genton y Alvarez, juez de primera instancia de este partido.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Montes y Blanco, vecino de la parroquia de Santa María de Lamas, Ayuntamiento de Zas en este partido, y cuyas señas se expresan á continuacion, á fin de que dentro de treinta dias contados desde la insercion en el Boletin oficial se presente en la cárcel pública de esta capital á responder á las preguntas que se le dirijan, y mas que ocurra en causa que aquí se le está formando por inutilizacion voluntaria para eludir el servicio militar; en la inteligencia que de no verificarlo transcurrido dicho término, se sustanciará el procedimiento con los estrados de este juzgado, conforme á lo prevenido en derecho; y al propio tiempo ruego á todas las autoridades, así civiles como militares, ordenen la captura del sumariado Montes y su conduccion á este juzgado con la seguridad debida

Corcubion á 10 de setiembre de 1859. —*Bernardo Genton y Alvarez.*—De su orden, *Manuel Cardalda y Corral.*

*Señas del procesado.*

Edad de 21 años poco mas ó menos, estatura mayor de cinco pies, cara redonda, color trigueño, nariz regular, ojos color castaño, pelo negro, no tiene barba; viste calzon, chaqueta, chaleco y polainas de lana del pais, gorra negra redonda, calza unas veces zuecos y otras zapatos.

*Juzgado de Guerra de Orense.*

El señor brigadier don Francisco Ortiz, gobernador militar de la provincia de Orense, y el Licenciado don José Espada, asesor del juzgado de Guerra de la misma.—Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Martinez, Juan Benito Fernandez, Manuel Alvarez, Martin Lopez y Juan Antonio Fernandez, vecinos de la parroquia de Nigueiroá, alcaldía de Bande, para que en el término de treinta dias á contar desde la fecha de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia, se presenten en este juzgado de Guerra á responder á los cargos que contra ellos resultan de la causa que se sigue á los auxiliadores del desertor Juan Antonio Fernandez, de la expresada vecindad: bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo se dará á la causa el trámite que corresponda, y las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Orense á 25 de setiembre de 1859.—*Francisco Ortiz.*—*José Espada.*—Por mandado de S. S., *Vicente Manuel Puga.*

El señor brigadier don Francisco Ortiz, gobernador militar de la provincia de Orense, y el Licenciado don José Espada, asesor del juzgado de Guerra de la misma.—Por el presente se cita, llama y emplaza á Domingo Carreño, vecino de la parroquia de san Martin de Sacardebois, alcaldía de Parada del Sil, para que en el término de treinta dias á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia, se presente en este juzgado de Guerra á responder á los cargos que contra él resultan de la causa que se sigue á los ocultadores del desertor José Perez, de la expresada vecindad; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo se dará á la causa el trámite que corresponda y las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Orense á 28 de setiembre de 1859.—*Francisco Ortiz.*—*José Espada.*—Por mandado de S. S., *Vicente Manuel Puga.*

*Idem de Lugo.*

Por el Gobierno militar de Lugo se llama á Blas Delais, de nacion francesa y mercader ambulante, para que dentro del término de quince dias se presente á rendir declaracion en causa que se instruye por delegacion de la Capitanía general de Galicia, sobre insultos proferidos á varios sugetos en la botica de don Marcial Mira, de Rivadeo, el dia 5 de abril último; advertido de que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Lugo setiembre 27 de 1859.—*Benito Menacho.*

*Gobierno de la provincia de Leon.*

El dia 6 de noviembre próximo y hora de las tres de su tarde se verificará en este Gobierno de provincia la subasta y adjudicacion de la impresion del Boletin oficial de la provincia para el año de 1860, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaría del mismo Gobierno y conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de setiembre de 1846, 26 de setiembre de 1847, 8 y 24 de octubre de 1856, en la parte que no se deroguen respectivamente.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se dirigirán á este Gobierno de provincia por el correo, ó se depositarán en una caja cerrada que con buzon estará expuesta al público á la entrada de las oficinas que ocupa el mencionado Gobierno de provincia, durante todo el mes de octubre, debiendo acreditarse el depósito de 8,000 rs. en la Tesorería de provincia, y siendo necesario que los licitadores tengan establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demas útiles necesarios para la publicacion.

Leon 23 de setiembre de 1859— *Genaro Alas.*

*Idem de Zamora.*

El dia 6 de noviembre próximo debe verificarse en este Gobierno de provincia á las tres en punto de la tarde la subasta-remate para la publicacion del Boletin oficial de esta provincia en el año venidero de 1860, con arreglo al pliego de condiciones prefijado en las Reales órdenes de 3 de setiembre de 1846, 26 de setiembre de 1847, 8 y 24 de octubre de 1856, en la parte que no derogan unas y otras, cuyo pliego estará de manifiesto en la secretaría de este Gobierno.

Los que gusten interesarse en la contrata, podrán dirigir sus proposiciones á este Gobierno con sujecion al modelo inserto á continuacion en pliegos cerrados, bien por el correo, bien depositándolos en la caja que se hallará en la portería del mismo en todo el próximo mes de octubre.

Los licitadores acreditarán fehacientemente que han hecho en la Tesorería de Hacienda pública el depósito de 8,000 reales que previene la Real orden de 9 de octubre de 1849, sin cuyo requisito no les serán admitidas sus proposiciones.

La adjudicacion tendrá lugar en mi despacho en el dia y hora expresados.

Zamora 26 de setiembre de 1859.— *Francisco Sepúlveda.*

Don N. N., vecino de . . . . , ofrezco tomar á su cargo la impresion del Boletin oficial de la provincia de Zamora en el próximo año de 1860 por el precio de. . . . . cada ejemplar, y sujetándose al pliego de condiciones establecidas al efecto, que está de manifiesto en la secretaría del Gobierno de provincia de la misma.



IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.